

A DESPACHO: 03 marzo de 2022. Informando que, en el término concedido para subsanar la demanda, la parte actora presentó memorial, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres de marzo de Dos mil Veintidós

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: RUBY MILENA ILES VELASCO
RADICADO: 2021 – 00678-00

Auto Interlocutorio Nro. 451

Objeto de estudio:

Visto el anterior informe secretarial y verificado que con el memorial de subsanación allegado en la presente demanda de **REIVINDICACION**, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá, la presente demanda respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con CALLE 9. 41 CASA EN LA CRA 3.A, no sin antes advertir que, respecto a la petición de inscripción de la demanda, el Despacho no accederá a tal rogativa, teniendo en cuenta que dicha cautela es improcedente en los procesos reivindicatorios, tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal con pretensión reivindicatoria formulada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra RUBY MILENA ILES VELASCO.

SEGUNDO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a RUBY MILENA ILES VELASCO, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y la sentencia C-420 de 2.020.

Parágrafo.- ADVERTIR al demandado que mientras estén vigentes las medidas de trabajo en casa, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la eventual interacción con el Despacho deberá hacerse a través de su correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De la demanda que se admite, DÉSE traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P.

Parágrafo. Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la demandada, así como la entrega a los mismos de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor según artículo 91 del C. G. P.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DÉSELE a la actuación el trámite de un proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en primera instancia, al ser un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45811d8ae5d2c8b601b451a4eeb5164d91a4163422599402316ee529d25d2b7**

Documento generado en 03/03/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>